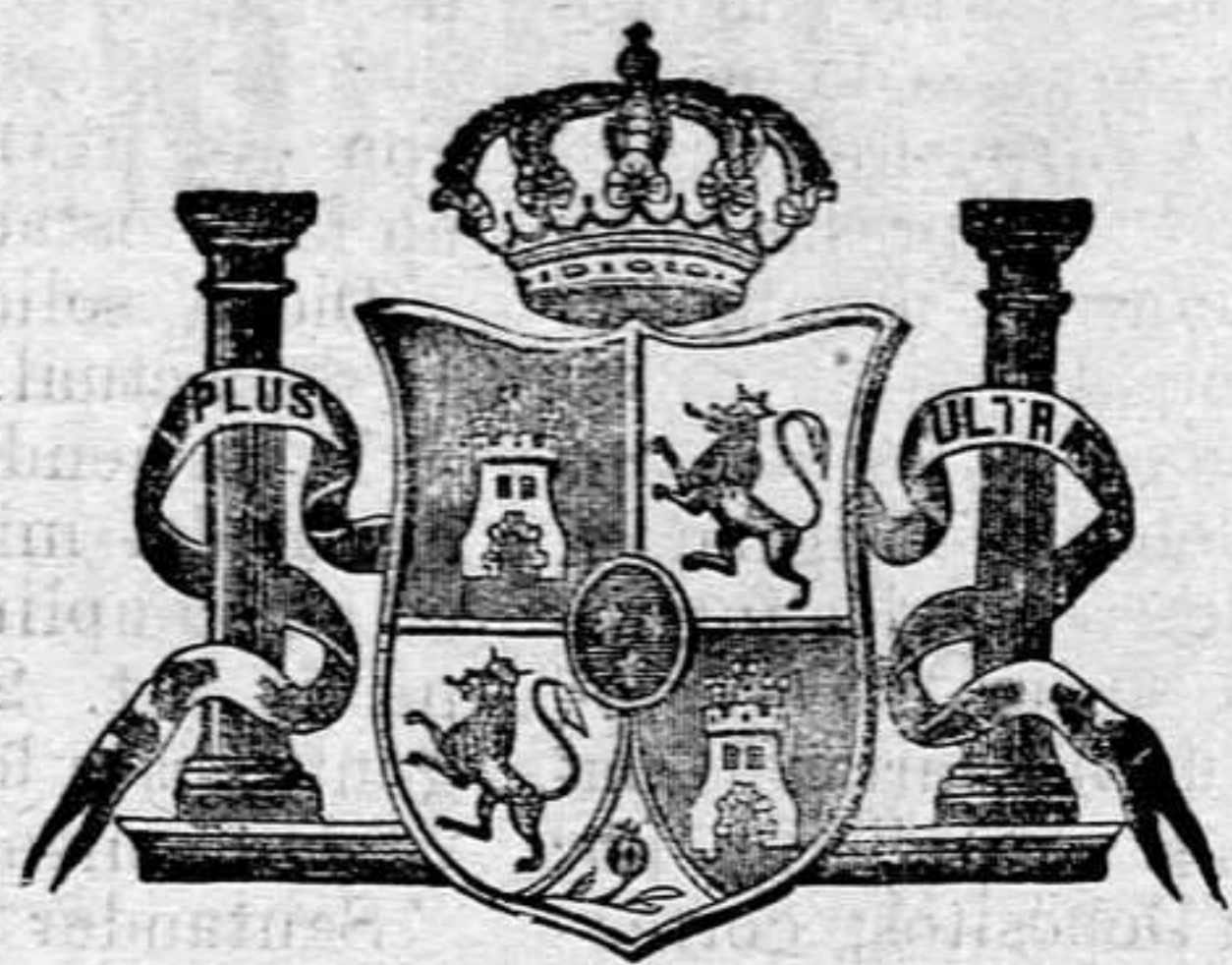


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 30 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIEJA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el servicio de comunicaciones

(CONTINUACION).

Art. 185. En las expediciones servidas por más de un empleado, el Jefe deberá encomendar á sus subordinados trabajos que se relacionen con la manipulacion de la correspondencia ordinaria, dirigiendo cuantas operaciones ejecuten y siendo responsables de las faltas que en ellas se cometan, siempre que por su parte hubiere mediado descuido ó negligencia.

Art. 186. La correspondencia á que se hubiese impreso equivocada en direccion, se remitirá por la via postal más rápida á su destino.

La correspondencia con direccion insuficiente se entregará en la oficina de término.

La correspondencia dirigida á un punto de la línea ó que se sirva por él por cualquier causa hubiese dejado de entregarse en la Estacion correspondiente, se depositará en la oficina intermedia más próxima, para que sea transportada en la primera expedicion que se verifique en sentido opuesto.

Art. 187. Las Estafetas ambulantes que tengan el carácter de oficinas de cambios, cumplirán exactamente

las disposiciones vigentes sobre intervencion recíproca.

Toda la documentacion relativa á la correspondencia de cargo, se entregará por los Jefes de las expediciones en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la del punto de partida de la línea.

Art. 188. Los empleados ambulantes verificarán el recuento de toda la correspondencia que nazca en los buzones del coche correo, de la que reciban procedente de carteros y conductores que no hubiesen tenido tránsito por ninguna Administracion ni Estafeta, de la de alcance, en general, de todos los objetos postales que que reciban al descubierto y carezcan del sello estadístico de expedicion anotándolos en el estado correspondiente.

Asimismo contarán y anotarán en la casilla correspondiente de dicho estado los objetos certificados procedentes de carteros y conductores á quienes hagan entrega de los recibos definitivos para canjearlos por los provisionales que expidieron á los interesados.

Unos y otros objetos serán sellados con el estadístico de expedicion correspondiente á la Estafeta ambulante.

Art. 189. Tambien verificarán el recuento de toda la correspondencia así ordinaria como certificada que entreguen durante la expedicion á Carteros y Conductores para pueblos servidos por éstos ó por Carteros municipales siempre que aquellos objetos no deban pasar para llegar á su destino por Administracion ó Estafeta alguna, anotándolos en las casillas del estado correspondiente y sellándolos con el de estadística de llegada.

Art. 190. Los Jefes de las Estafetas ambulantes usarán los mismos estados para anotar la correspondencia en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores en todas las expediciones que verifiquen durante un mes, y terminado éste, lo remitirán con su firma á su Jefe inmediato.

Art. 191. Los encargados de una expedicion no podrán separarse de

ella hasta que haya sido formalmente entregada en la oficina de término.

Si por cualquier accidente se interrumpiera la marcha del tren, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, continuar la marcha y siendo esto imposible, salvar la correspondencia de la que no podrán apartarse sino mediando peligro grave de muerte. Al efecto, consultarán con los empleados de ferrocarriles, pedirán auxilio á las Autoridades y arbitrarán los medios necesarios para proseguir la expedicion si las Compañías no se los facilitasen con la oportunidad conveniente, consultando en caso de duda por telégrafo al Inspector de la zona donde se encuentren y á la Direccion general.

Si la expedicion se retrasara de un modo notable, darán noticia de ello por telégrafo á los Jefes de las Secciones de tránsito y término y á la Direccion general.

Art. 192. Los empleados de Estafetas ambulantes no consentirán que persona alguna extraña al servicio postal penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías ferroviarias solo tendrán derecho á pedir los documentos que justifiquen la agregacion de los funcionarios á las expediciones cuando el número de estos exceda al de los que ordinariamente la sirven, desde la plataforma ó puertas del coche; y una vez taladrados los pases, habrán de devolverlos á los interesados sin que en ningun caso puedan ser retenidos en las Estaciones de término por los empleados de las Compañías.

Art. 193. El vaya será siempre un documento reservado. El empleado que lo mostrare á persona alguna extraña al servicio ó les diese noticias respecto á su contenido, se entenderá que ha faltado al secreto de la correspondencia.

Art. 194. La Direccion general podrá disponer la agregacion á las expediciones en ferrocarril de los empleados del ramo que considere conveniente, proveyéndoles de un documento en que conste aquella disposicion.

Quando la agregacion fuese urgen-

te podrá disponerse por telégrafo.

El pase, y en su defecto el telegrama y la credencial del nombramiento ó título del empleo, servirán para acreditar la agregacion ante los Jefes de las expediciones y los empleados de ferrocarriles.

Art. 195. Los Inspectores de Estafetas ambulantes y los Jefes de las Secciones de partida, tránsito y término de las líneas, podrán disponer asimismo la agregacion á las expediciones de otros funcionarios en los siguientes casos:

1.º Cuando exija perentoriamente el servicio que salgan á prestar auxilio ó á desempeñar funciones extraordinarias en otros puntos y cuando terminadas éstas regresen á su destino.

2.º Cuando los empleados destinados al servicio de la línea hayan de recorrerla toda ó parte de ella, sin llevar á su cargo expedicion para entrar en turno.

3.º Cuando los empleados adscritos á una expedicion quedasen por enfermedad ú otra causa en una Estacion intermedia y deban trasladarse á una de las extremas.

4.º Cuando los empleados deban practicar los viajes de instruccion.

En todos estos casos los funcionarios que autoricen la agregacion habrán de expedir el documento que la justifique, y ponerla en conocimiento de la Direccion general, y se entenderá indebidamente dispuesta cuando se omitieren éstos requisitos.

Art. 196. Todas las agregaciones se anotarán por los Jefes de las expediciones en los respectivos vayas, excepto cuando en las órdenes expedidas al efecto por la Direccion general se dispusiera lo contrario.

Los Jefes de Seccion ó Inspectores no podrán en ningun caso consignar la advertencia de que no se mencionen en el vaya las agregaciones que dispongan.

Art. 197. Los Inspectores de Estafetas ambulantes viajarán en los coches correos ó en los de viajeros, segun disponga el Centro directivo, con

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular número 14.

Habiendo terminado ya definitivamente, en 31 de Diciembre próximo pasado, el año económico de 1890 á 91 y los seis meses de ampliación al mismo, los Ayuntamientos deben proceder desde primero del actual, según lo dispone el art. 141 de la ley municipal vigente, á formar las liquidaciones generales de ingresos y gastos por capítulos y artículos, y si de ellas resultan partidas pendientes de cobro ó pago, proceder inmediatamente á la formación del correspondiente presupuesto adicional refundido al del actual de 1891 á 92 y después de tramitados en la forma prevenida en el art. 146 y siguientes de dicha ley municipal, remitirlos á este Gobierno antes del 15 de Marzo, para los efectos que previene el artículo 150 de la misma; debiendo unirse á repetidos presupuestos refundidos, las liquidaciones antes citadas; certificados de las actas de arqueo que han debido extenderse en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre últimos; pliegos de observaciones, manifestando los motivos del mayor ó menor ingreso que resultase, por capítulos y artículos, así como lo satisficó de menos; relación nominal de los deudores á fondos municipales, expresando la fecha del débito, su procedencia y cuantía, así como también los acreedores al municipio con las mismas explicaciones detalladas por capítulos y artículos; relaciones también detalladas por capítulos y artículos de las cantidades presupuestadas en ingresos y gastos; resumen general del presupuesto y certificación del acta de aprobación por la Junta municipal.

Si de las liquidaciones no resulta cantidad alguna pendiente de cobro ó pago del presupuesto de 1890 á 91, bastará con que los señores Alcaldes remitan éstas certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, así como los certificados de las actas de arqueo ya citadas.

Presupuestos ordinarios.

Asimismo y según lo dispuesto por dicho art. 150, deberán remitirse á este Gobierno, para el mismo día 15 de Marzo próximo, los presupuestos ordinarios para 1892 á 93, formados con arreglo á lo prevenido en el artículo 133 y siguientes de la misma ley municipal, teniendo muy presente lo que preceptúan las Reales ordenes de 27 de Mayo de 1887, publicada en el *Boletín oficial* de 7 de Junio del mismo año y la de 5 de Abril de 1889, publicada en el de 8 del mismo mes y año, referentes á los arbitrios extraordinarios y repartos vecinales, de que los Ayuntamientos hagan uso para cubrir el déficit de dichos presupuestos.

Según la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 10 de Abril de 1888, inserta en el *Boletín oficial* de 23 del mismo mes y año, deberán unirse á dichos presupuestos de ingresos y gastos, las correspondientes relaciones por capítulos y artículos, de las cantidades presupuestadas, estado comparativo

entre este y el anterior, resumen de este estado; explicaciones de que procedan los ingresos y gastos de más y menos, entre uno y otro presupuesto; resumen general del presupuesto y certificado del acta de aprobación por la Junta municipal.

Asimismo prevengo á los señores Alcaldes, que cuiden de consignar en el capítulo 1.º de ingresos, los intereses de láminas del 80 por 100 de propios, así como los de las cartas de pago que en su día se expidieron por la Caja general de Depósitos, correspondientes á la tercera parte de mencionado 80 por 100; en el capítulo 4.º los de Beneficencia y en el 5.º los de Instrucción pública, detallando en cada relación el número de cada lámina, capital nominal é intereses anuales y lo mismo de las cartas de pago, expresando el pueblo ó pueblos á quienes corresponden, y en los capítulos correspondientes de gastos, también deben consignarse las cantidades que por dichos intereses pertenecen á cada Junta administrativa y han de entregarse en su día.

Y con el fin de que las corporaciones municipales no puede alegar ignorancia y den el más exacto cumplimiento á preceptuado en los artículos y Reales ordenes citadas; he acordado que se publique esta circular, tres días seguidos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander 20 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra

SANIDAD.

Circular número 15.

Siendo varios los señores Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo prevenido en mi circular número 1, inserta en el *Boletín oficial* de 8 del corriente y otros que solo envían uno de los estados que se les remitieron, modelos I A y 2 A; les prevengo que si á vuelta de correo no cumplen con lo ordenado en referida circular, les exigiré la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, advirtiéndoles que no admitiré disculpa ni pretexto alguno en el cumplimiento de este servicio.

Santander 23 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5 203.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Jacinto Martínez, vecino de Soto de la Marina, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Emiliana», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Acebal de Bustillo, término del lugar de Soto, Ayuntamiento de Campo de Suso, que linda al N. con la cumbre de Cotera de Mayor, S. con Edesa y río de Ballantino, por el E. con la Cotera Mayor y por O. con terreno de Ormas llamado Lagios.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Acebal de Bustillo y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará

la 1.ª estaca; de esta al O. 150 la 2.ª; de esta al S. 400 la 3.ª; de esta al E. 300 la 4.ª; de esta al N. 400 la 5.ª; y con 150 al O. se cerrará el perímetro en la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada en 15 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Enero de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

COMISARÍA DE GUERRA.

DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día cinco de Febrero próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite, petróleo y carbon con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santona 21 de Enero de 1892.—Ramon Lapeña.

MES DE ENERO DE 1892

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Hectolitros.	Pesetas.
	Sres. Hijos de Juan Bringas Limpias	Santona	Cebada	37	16'55	612'35	
	D. Manuel Quevedo	Santona	Paja	33	8'38	276'54	

Relación circunstanciada de las compras de artículos verificadas con destino á la misma.

El Comisario de Guerra Interventor, Fernando Pastrana.—El Administrador, Ramon Lapeña.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día seis de Febrero próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de primera pan de hospital; cebada y paja para pienso, con destino al servicio de la misma; bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

También se comprará toda la que se presente en otro cualquier día en pequeñas ó grandes cantidades siempre que reuna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la caja del mencionado establecimiento.

Santona 23 de Enero de 1892.—Ramon Lapeña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Reocin.

Relativo.

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita por el presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las nueve de la mañana, apercibiéndoles que les parará el perjuicio que haya lugar.

Reocin 18 de Enero de 1892.—Alcalde, Genaro Bustamante.

Mozos que se citan.

Abelardo José Liaño Gomez, hijo de Antonio y Josefa, natural de Madrid.

Luis Armando Fernandez Riaño, hijo de Valentin y María, natural de Quijas.

Guillermo Balbás Fernandez, hijo de Indalecio y Manuela, natural de Reocin.

Leoncio Antonio Gomar Velasco, hijo de Andrés y Genara, natural de Cerrazo.

Secundino Lopez Liaño, hijo de Manuel y Pilar, natural de Quijas.

Fidel Cipitria Balbás, hijo de José María é Irene, natural de Reocin.

Rosendo Tomás Echavarría Gomez, hijo de José María y Francisca, natural de Reocin.

Ayuntamiento de Cabezon de Sal.

Anuncio.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1892-93, los contribuyentes en este Ayuntamiento, tales como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría del mismo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el mes de la fecha, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas á cuyo efecto se inserta en el presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Cabezon de la Sal 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, M. García.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Octubre 1890

CARRETERA DE ARREDONDO Á LA SIA

REPARACION DEL PISO Y BARANDILLA DEL PUENTE DE MADERA SOBRE EL RIO ASON.

1.^a *Relacion de los jornales, materiales y demás gastos causados en las obras durante el expresado mes.*

CLASES.	OPERARIOS.—NOMBRES.	JORNALES.		Sumas parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
		Número.	Precios. — Pesetas.		
Serradores.	Francisco Martinez.	8	75	2 50	63 75
	Juan Perez.	8	75	2 50	
	Andrés Perez.	8		2 50	
Carpintero.	Rafael Abascal.	1		3	3 »
	Suman los jornales.				

MATELIALES Y DEMAS GASTOS

Pagado á los señores García y Perez, de Soba, por la madera de roble para el puente, que expresa su recibo número 1.	405 »
Idem á los carreteros Gutierrez y Zorrilla, por la conduccion de la madera al puente, segun recibo número 2.	44 »
Idem á los Sres. Ubierna y Fernandez, por los materiales que indica su recibo número 3.	20 »
Idem al Sr. Lamera, por los idem del idem número 4.	15 »
Idem al Sr. Gomez, por idem del idem número 5.	7 75
Total.	558 50

Asciende la precedente relacion de jornales, materiales y demás gastos causados en las obras durante el presente mes á la cantidad de quinientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos.

Santander 31 de Octubre de 1890.

El Director encargado,

VICTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, acordó en sesion de 16 del corriente, que la precedente relacion se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 19 de Enero de 1892.

El Vice-presidente,

HIGINIO A. DE CELIS.

P. A.: el Secretario,

JOSÉ CANO BENITEZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

CLAUSTRO ELECTORAL

LISTA de los señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

(CONCLUSION).

NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	DOMICILIO.	Punto residencia
Sr. Dr. D. Eduardo Hickman Dole	Derecho	Obispo, 1	Valladolid
Fernando Mateos Estoban	Idem	»	Palencia
Teodoro Lefler Gonzalez	Idem	Pl.ª Fuente Dorada, 22	Valladolid
Fernando Cándido Cadalso Manzano	Idem	»	Alcalá de Henares
Quintín Palacios Herran	Idem	Doctor Cazalla, 6	Valladolid
Ignacio Bermudez y Sela	Idem	Duque de la Victoria, 5	Idem
Francisco Calopa Armengol	Idem	Teresa Gil, 18	Idem
Luis Díez Pinto	Idem	Mendizabal, 8	Idem
Miguel Samaniego Ladron de Cegama	Medicina	Constitucion, 6	Idem
Ambrosio Arroyo de la Hera	Derecho	»	Palencia
Antonio Gonzalez S. Roman	Medicina	»	Valladolid
Fermin Lopez de la Molina y Soto	Teología	»	Palencia
Luis Moreno Santos	Medicina	»	Valladolid
José Hospital Fraga	Idem	Tintes, 2	Valladolid
Santiago Mercado Gonzalez	Derecho	Cárcaba, 25	Idem
Enrique Miralles Prast	Idem	Salvador, 14	Idem
Cesáreo Marceliano Aguirre	Idem	Santiago, 1 y 3	Idem
	Idem	Constitucion, 8	Idem

DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

Sr. D. Fernando Mieg Cistín	»	»	Bilbao
Mauricio Perez San Millan	»	»	Burgos
Homobono Llamas Gusano	»	»	Palencia
Agustin Gutierrez Díez	»	»	Santander
Marcelino Gavilan Reyes	»	Orates, 31	Valladolid
Cárlas Uriarte Furira	»	»	Guipúzcoa
Félix Ezeverri	»	»	Vitoria

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

Sr. D. Joaquin Lizárraga	»	»	Bilbao
Bernardino Velasco	»	»	Burgos
Millan Orio	»	»	Palencia
Angel Regil	»	»	Santander
»	»	»	Valladolid
»	»	»	Vitoria

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

Sr. D. José Martí y Monsó	De la de Bellas Artes de Valladolid, Calle Nueva, 8
Clemente Vidaurre.	De la de Comercio de Bilbao
»	De la de Comercio de Valladolid, Angustias

Valladolid 1.º de Enero de 1892.—V.º B.º: El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.—El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo dia (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las especiales que existan en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasra el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.—Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que debe á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Alfoz de Lloredo	6 30
Ampuero	7 80
Anievas	14 20
Arredondo	6 45
Arnuero	1 50
Barayo	5 80
Bárcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Cabuérniga	10 30
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Colindres	2
Comillas	5 94
Corvera	13 40
Emedio	57 53
Entrambasaguas	37 45
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Lamason	17 50
Las Rozas	19 84
Liendo	3 90
Liérganes	10 38
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Mazcuerras	25 76
Medio Cudeyo	6 30
Miera	8 14
Peñarrubia	12 29
Pesaguero	22 18
Pesquera	3 90
Pielagos	6 90
Polaciones	14 80
Potes	1 87
Puente San Miguel	1 80
Puente Viesgo	3 90
Rasines	7 50
Reocío	21 58
Rionansa	23 08
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruesga	8 49
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Riomiera	2 80
Santillana	5 90
Santiurde de Reinosa	9 44
Santiurde de Toranzo	21 91
S. Vicente de la Barquera	8 40
Selaya	4 31
Solórzano	7
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Tudanca	12 50
Udías	19 16
Valdeolea	2 42
Valdeprado	1 54
Valderredible	10 90
Vega de Liébana	14 97
Villaescusa	12
Villafufre	13 45
Voto	30
Villacarriedo	4
Valdáliga	10 40
Val de San Vicente	5 60

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER

Imp. de la Viuda de S. Atienza.